



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018 00137 01 (10417)	Reparación Directa	Demandante Ayudas y Gestiones AG3 SAS Demandado: Municipio de Pasto	Auto Mejor Proveer
2	2018 00178 01 (10665)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Zoila Padilla Martínez Demandado Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	Auto Mejor Proveer
3	2019 00260 01 (10778)	Reparación Directa	Demandante Paola Andrea Cifuentes Tabares y otros Demandado: Municipio de Puerto Asís	Auto Mejor Proveer
4	2022-00180 01(12606)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Blanca Cecilia Villarreal Meglan Demandado: UARIV y otros	Declarar improcedente el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2023, dictado en trámite de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, esta Corporación confirmó el rechazo de la demanda, en virtud de lo expuesto en esta providencia.
5	2023-00003 (12867)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Lorena Mercedes Salazar Riascos Demandado: Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales ESE	Revocar el auto objeto de apelación, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.  Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto continuar con el trámite del proceso, verificando las etapas ya agotadas en la jurisdicción ordinaria.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001333300620180013701 (10417)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ayudas y Gestiones AG3 SAS  
**Demandado:** Municipio de Pasto  
**Tema:** Auto mejor proveer

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***; la Sala estima necesario oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de Pasto, a efectos de que informe en qué estado se encuentra el proceso penal adelantado por fraude procesal, radicación 520016099032201607678, la cual según la información visible en la página web de la Fiscalía General de la Nación le ha sido asignada desde el 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

Para tal fin se le concederá a la Fiscalía 23 Seccional el término perentorio de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

<sup>2</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Oficiar** a la Fiscalía 23 Seccional de Pasto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, con destino al asunto de la referencia, certifique el estado actual del proceso penal adelantada por el delito de fraude procesal, radicación 520016099032201607678, la cual según la información visible en la página web de la Fiscalía General de la Nación le ha sido asignada desde el 26 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001333100120180017801 (10665)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Zoila Padilla Martínez  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco  
**Tema:** Auto mejor proveer

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala estima necesario oficiar a la parte demandante para que aporte con destino al proceso de la referencia la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada, con base en la cual se profirió el acto enjuiciado.

Se advierte que si bien en el fallo de primera instancia se indica que la reclamación administrativa reposa a folios 27 a 31 del expediente físico, al constatar esa información con el expediente digitalizado, se verifica que en las páginas 16 a 25 del pdf 002 lo que se visualiza es un derecho de petición radicado por la demandante el 26 de marzo de 2018 ante la entidad demandada, en el que pide la entrega de copias de algunos documentos, pero no se alude al reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por lo anterior, se oficiará a la parte demandante y se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Oficiar** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita con destino al proceso de la referencia la reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada, con base en la cual se profirió el acto enjuiciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 86001333300120190026001 (10778)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Paola Andrea Cifuentes Tabares y otros  
**Demandado:** Municipio de Puerto Asís  
**Tema:** Auto mejor proveer

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***; la Sala estima necesario oficiar al Municipio de Puerto Asís – Secretaría de Gobierno, a efectos de que certifique dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la siguiente información:

- Si los señores Fredy Alfonso Toro Cabrera y Esmeralda Enis Gómez, quienes de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente, han suscrito certificaciones en calidad de ***“director cárcel municipal”***, se encuentran o no vinculados con el Municipio de Puerto Asís, en caso afirmativo, deberá informar de qué manera fueron vinculados y remitir los soportes documentales pertinentes, esto es, el contrato de prestación de

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

servicios suscrito o el acto administrativo de nombramiento respectivo.

- Con qué recursos se cancelaron las erogaciones salariales devengadas por quienes fungen como “*director cárcel municipal*”.
- Si los señores Octavio Mina y José Luis Carrera, quienes de conformidad con las pruebas aportadas a este proceso se encargan de realizar turnos de vigilancia en la denominada “*cárcel municipal de Puerto Asís*”, son funcionarios contratados o vinculados por el Municipio de Puerto Asís, y en caso afirmativo, deberán remitirse los soportes documentales de su vinculación, sea actos administrativos o contratos de prestación de servicios.
- Con qué recursos se cancelaron las erogaciones salariales devengadas por los señores Octavio Mina y José Luis Carrera.

Así mismo, esta Corporación estima pertinente oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a efectos de que certifique dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación respectiva, si a su cargo se encuentra la Cárcel Municipal de Puerto Asís.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **Oficiar** al Municipio de Puerto Asís – Secretaría de Gobierno, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, con destino al asunto de la referencia, certifique la siguiente información:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Si los señores Fredy Alfonso Toro Cabrera y Esmeralda Enis Gómez, quienes de acuerdo con las pruebas documentales que reposan en el expediente, han suscrito certificaciones en calidad de “*director cárcel municipal*”, se encuentran o no vinculados con el Municipio de Puerto Asís, en caso afirmativo, deberá informar de qué manera fueron vinculados y remitir los soportes documentales pertinentes, esto es, el contrato de prestación de servicios suscrito o el acto administrativo de nombramiento respectivo.
- Con qué recursos se cancelaron las erogaciones salariales devengadas por quienes fungen como “*director cárcel municipal*”.
- Si los señores Octavio Mina y José Luis Carrera, quienes de conformidad con las pruebas aportadas a este proceso se encargan de realizar turnos de vigilancia en la denominada “*cárcel municipal de Puerto Asís*”, son funcionarios contratados o vinculados por el Municipio de Puerto Asís, y en caso afirmativo, deberán remitirse los soportes documentales de su vinculación, sea actos administrativos o contratos de prestación de servicios.
- Con qué recursos se cancelaron las erogaciones salariales devengadas por los señores Octavio Mina y José Luis Carrera.

**SEGUNDO.** – **Oficiar** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a efectos de que certifique dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación respectiva, si a su cargo se encuentra la Cárcel Municipal de Puerto Asís.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520013333005 2022-00180 01(12606)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Blanca Cecilia Villarreal Meglan  
**Demandado:** UARIV y otros  
**Tema:** Rechaza recurso de unificación de jurisprudencia.

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide acerca del recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la señora Blanca Cecilia Villarreal Meglan, frente al auto del 23 de junio de 2023 dictado dentro del asunto de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 23 de junio de 2023, esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 9 de noviembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda. En la providencia proferida por el Tribunal, se confirmó la decisión de primera instancia.

La notificación del auto de segunda instancia se surtió el 10 de octubre de 2023 y el 30 de octubre de la misma anualidad, la parte demandante presentó escrito en el cual interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *“frente a la decisión que desató [el] recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar [su] demanda en el medio de control referenciado, para estructurar la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2023, que fue notificada el 10 de octubre de 2023”*

#### 4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 256 del CPACA, ***“el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”***

Sobre la procedencia del recurso de unificación, el art. 257 del CPACA dispone que este procede ***“contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.”***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante presentó recurso de unificación de jurisprudencia, contra el auto del 23 de junio de 2023 proferido por esta Corporación, a través del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda de la señora Villarreal Meglan.

Si bien la decisión sobre la que se pretende aplicar la unificación de jurisprudencia es de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, también es cierto que no se trata de una sentencia, sino de un auto. Tal distinción es relevante si se tiene en cuenta que el recurso impetrado por la demandante es procedente únicamente contra sentencias dictadas en única y segunda instancia por la Corporación, no contra autos de segunda instancia, como ocurre en el presente asunto.

En ese orden, se concluye que el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante es improcedente y por ende, no es posible impartir el trámite establecido en el art. 266 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar improcedente** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2023, dictado en trámite de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, esta Corporación confirmó el rechazo de la demanda, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001-33-33-007-2023-00003 (12867)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lorena Mercedes Salazar Riascos  
**Demandado:** Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales  
ESE  
**Tema:** Resuelve apelación de auto que rechazó demanda

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

### **1. ANTECEDENTES:**

Por medio de apoderada judicial, la señora Lorena Mercedes Salazar Riascos presentó demanda ordinaria laboral en contra del Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales ESE, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, dominicales y festivos, recargo por trabajo nocturno, extra nocturno y extra diurno,

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

compensación en dinero de las vacaciones, calzado y vestido de labor, reintegro de los dineros pagados al sistema de seguridad social integral, sanción moratoria e indemnización por falta de consignación de las cesantías a un fondo de cesantías; además de la indexación de los valores resultantes por las condenas impuestas y el pago de costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

La demanda se radicó el 23 de julio de 2021<sup>2</sup> y su conocimiento le correspondió, inicialmente, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales<sup>3</sup>, quien mediante auto del 13 de agosto de 2021 la admitió y le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>.

El 06 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del Centro de Salud San Juan Bautista ESE de Pupiales contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

- Inexistencia de los derechos alegados y falta de fundamento jurídico de las pretensiones.
- Existencia de una relación de coordinación de actividades entre la señora Lorena Mercedes Salazar Riascos y el Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales ESE.
- Prescripción y
- La genérica e innominada<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Carpeta "3.Juzgadodeorigen" PDF 01 "Recepción,ActayConstancia"

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Carpeta "3.Juzgadodeorigen" PDF 04 "AdmiteDemanda"

<sup>5</sup> Carpeta "3.Juzgadodeorigen" PDF 06 "ConstanciaContestacionDemanda"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Mediante auto del 05 de abril de 2022 el juzgado tuvo por contestada la demanda<sup>6</sup> por parte del centro de salud San Juan Bautista de Pupiales ESE y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, el 05 de diciembre de 2022 el juez declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del proceso ordinario laboral y remitió el asunto a la oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto<sup>7</sup>.

Por reparto, le correspondió el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien mediante providencia del 27 de enero de 2023 avocó conocimiento del asunto y ordenó adecuar la demanda a los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>8</sup>.

La parte demandante se abstuvo de adecuar la demanda<sup>9</sup>.

El 17 de febrero de 2023 el juez inadmitió la demanda<sup>10</sup> al considerar que, la parte demandante:

- 1) Debía precisar el medio de control que se sometería al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que,

<sup>6</sup> Carpeta "3.Juzgadodeorigen" PDF 10 "ContestacionDemandaFijaFechaAudiencia"

<sup>7</sup> Carpeta "3.Juzgadodeorigen" PDF 11 "AutoDeclaraFaltadeJurisdiccion"

<sup>8</sup> PDF 07 "AutoAvocaOrdenaAdecuarDemanda"

<sup>9</sup> PDF 09 "ConstanciaSecretarial"

<sup>10</sup> PDF 09 "AutoInadmisión"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

en su criterio, correspondía al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- 2) Tenía que identificar cuál era el acto administrativo de contenido particular, expreso o presunto que debía declararse nulo y la forma de cómo se iba a reestablecer el derecho.
- 3) Debía especificar cuáles eran las normas que se consideraban vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, así como también desplegar los argumentos bajo los cuales debía declararse nulos.
- 4) Tenía que estimar la cuantía de la demanda, de conformidad con lo previsto en el último inciso del art. 157 ibídem.
- 5) Debía conferir nuevo poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda.
- 6) Tenía que anexar copia de los actos acusados e indicar la dirección electrónica o el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la ESE demandada y,
- 7) Finalmente, debía remitir el comprobante de envío de la demanda a los demandantes.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

Mediante auto del 10 de marzo de 2023<sup>11</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> PDF 13 "AutoRechazaDemanda"

<sup>12</sup> "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

al considerar que la parte demandante se abstuvo de corregir lo solicitado en auto del 17 de febrero del año en curso.

**3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN<sup>13</sup>:**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

En primer lugar, solicitó tener en cuenta que el trámite del presente asunto comenzó desde el 28 de enero de 2021, cuando radicó la reclamación administrativa ante la entidad demandada; además, que el litigio fue admitido en la justicia ordinaria y que cuando se declaró la falta de competencia, el asunto se encontraba en etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Aseguró que la conciliación no se constituye en un requisito de procedibilidad en la jurisdicción ordinaria, a diferencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, se justificaba el por qué no agotó dicho requisito con anterioridad.

A su juicio, no podía adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin antes agotar la conciliación prejudicial, pues tanto en los hechos de la demanda como en los anexos de la misma, se debía informar y adjuntar el acta que emite la

---

<sup>13</sup> PDF 15 "RecursoReposicionSubApelacion"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Procuraduría General de la Nación respecto al agotamiento de dicho trámite.

Calificó como irrisorio el término de 10 días para adecuar la demanda, teniendo en cuenta que el trámite de agotamiento de la conciliación prejudicial tarda aproximadamente 3 meses.

Solicitó reconocer la prevalencia del derecho material frente al procesal y hacer efectivas las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por consiguiente, suplicó reconsiderar la decisión de rechazar la demanda y, en su lugar, ***“se conceda un plazo razonable para la adecuación del petitum, hasta que la Procuraduría lleve a cabo la audiencia y emita la constancia respectiva; o en su defecto, se remita la presente actuación ante el superior jerárquico con el fin de que revoque la decisión recurrida y, en su lugar, ordene la ampliación razonable del plazo concedido para la adecuación de la demanda y el estudio de admisión de la misma”***.

**4. AUTO NO REPONE LA DECISIÓN DE RECHAZO Y CONCEDE  
APELACIÓN<sup>14</sup>:**

El juez estimó que garantizó el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, toda vez que el 27 de enero de 2023 avocó conocimiento y ordenó a la demandante que, en el término de 10 días adecuara la demanda únicamente frente a los siguientes puntos ***“1. Medio de control, 2. Pretensiones, 3. Normas violadas y concepto de***

<sup>14</sup> PDF 18“AutoNoReponeConcedeApelacion”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***violación, 4. Estimación razonada de la cuantía, 5. Poder, 6. Anexos, 7. Direcciones electrónicas y 8. Envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados”.***

Precisó que en ningún momento se solicitó a la demandante cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, habida cuenta que, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales.

Explicó que la parte demandante, apartándose de lo estrictamente solicitado en la adecuación de la demanda, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, empero, la misma la radicó cuando ya se habían vencido los 10 días para adecuar la demanda.

Manifestó que, pese a dicha omisión, el 17 de febrero de 2023 inadmitió la demanda y concedió nuevamente 10 días para que la adecuara so pena de rechazo, lo cual demostraba que la parte demandante contó con más de 10 días hábiles para subsanar los defectos de la demanda, sin embargo, no lo hizo.

Por lo anterior, no repuso la decisión y, en su lugar, concedió la apelación en el efecto suspensivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**5. CONSIDERACIONES:**

Según lo previsto en el artículo 170<sup>15</sup> del CPACA, el Juez inadmitirá la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley<sup>16</sup>. No obstante, permitirá a la parte demandante subsanar aquellos defectos en el término de 10 días.

En el evento que el interesado no cumpla con la subsanación en el plazo establecido en la norma en cita, el artículo 169 de la misma codificación dispone la consecuencia jurídica, así:

*“Artículo 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Así pues, en aquellos casos en los cuales la parte demandante no subsane los defectos de la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, el juez deberá rechazarla con fundamento en lo previsto en el art. 169 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, la Sala evidencia que:

<sup>15</sup> “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

<sup>16</sup> En este caso, los establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

- Mediante auto del 17 de febrero de 2023, la juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto inadmitió la demanda presentada por la señora Lorena Mercedes Salazar Riascos en contra del Centro de Salud “San Juan Bautista ESE” de Pupiales, a fin de que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsanara en los siguientes términos:
  1. Identificara el acto administrativo que debía declararse nulo y la forma cómo se iba a restablecer el derecho,
  2. Señalara las normas violadas y el concepto de violación,
  3. Anexara poder de acuerdo a las nuevas pretensiones de la demanda,
  4. Adjuntara los actos acusados con su constancia de notificación,
  5. Estimara razonablemente la cuantía,
  6. Indicara la dirección electrónica de la ESE demandada para efecto de notificaciones y,
  7. Allegara el comprobante de remisión de la nueva demanda a la entidad demandada<sup>17</sup>.
  
- Para realizar dicha corrección, la juez otorgó a la parte demandante ***“el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo”.<sup>18</sup>***

---

<sup>17</sup> PDF 10

<sup>18</sup> PDF 10



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

- El citado auto se notificó mediante estados electrónicos del 20 de febrero de 2023<sup>19</sup>.
- Según nota secretarial del 07 de marzo de 2023, ***“la parte demandante se abstuvo de corregir la demanda dentro del término concedido...”***<sup>20</sup>.
- En virtud de lo anterior, la juez rechazó la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2023<sup>21</sup>.

Dicho recuento, permite considerar que la parte demandante incumplió con la carga procesal que le impuso la juez, toda vez que no adecuó ni corrigió la demanda en los términos solicitados en el auto inadmisorio, razón suficiente para proceder con el rechazo de la misma.

No obstante, la recurrente alega que el término otorgado (10 días), no era suficiente para adecuar y corregir la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que debía agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, el cual tardaba aproximadamente 3 meses, de ahí que, calificó como *“irrisorio”* el término de 10 días y solicitó *“conceder un plazo razonable para la adecuación del petitum”*.

Al respecto, la Sala debe precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, los términos procesales son de carácter perentorio y de obligatoria observancia para las partes y los

---

<sup>19</sup> PDF 11

<sup>20</sup> PDF 12

<sup>21</sup> PDF 13



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

jueces, de tal forma que, todas las actuaciones y las etapas procesales deben ceñirse a ellos.

Sobre la importancia de cumplir los términos procesales establecidos por el legislador, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

***Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso, dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y los auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

***El incumplimiento de este deber acarrea sanciones para los administradores de justicia que incurran en él... ”<sup>22</sup>.***

Queda claro entonces, que los términos procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para los funcionarios judiciales, quienes, además, tienen el deber de velar por su cumplimiento, so pena de acarrear sanciones.

En ese orden de ideas, la Sala no comparte el argumento de la recurrente consistente en ampliar el plazo concedido por la primera instancia para corregir la demanda, por dos razones, a saber:

La primera, porque el término que el *a quo* otorgó, corresponde al establecido en el artículo 170 del CPACA, según el cual, una vez inadmitida la demanda, la parte interesada cuenta con un plazo de 10 días para corregir los defectos advertidos, so pena de rechazo. Dicho término, tal y como se explicó en líneas atrás, es de obligatoria observancia para los sujetos procesales y los funcionarios judiciales, sin que exista la posibilidad jurídica de modificarlo.

Y la segunda, porque de la revisión de la providencia del 17 de febrero de 2023, se observa que dentro de los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, la juez nunca solicitó agotar el requisito de conciliación prejudicial; sino que requirió que la parte demandante: 1) adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 2) identifique el acto administrativo que debía declararse

---

<sup>22</sup> Sentencia C-012/02



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

nulo y la forma cómo se iba a restablecer el derecho, 3) señale las normas violadas y el concepto de violación, 4) anexe nuevo poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, 5) adjunte los actos demandados con su constancia de notificación, 6) estime razonablemente la cuantía, 7) indique la dirección electrónica de la ESE demandada para efecto de notificaciones y 8) allegue el comprobante de remisión de la nueva demanda a la entidad demandada<sup>23</sup>.

Así las cosas, no es de recibo que la parte interesada justificara su omisión de corregir la demanda, argumentando que debía agotar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General, pues, se reitera, dicho defecto no se consideró en el auto inadmisorio de la demanda y, si en gracia de discusión se hubiese estimado como necesario, la juez tampoco podía conceder un término diferente al previsto por el legislador.

Bajo ese contexto, la Sala considera que, en principio, la decisión de rechazar la demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, estuvo ajustada a derecho, toda vez que la primera instancia simplemente aplicó la consecuencia jurídica prevista por el legislador para quienes no subsanan la demanda dentro del término procesal de 10 días.

No obstante lo expuesto, la Sala no puede pasar por alto que de conformidad a lo previsto en el art. 171 del CPACA<sup>24</sup>, el juez está

---

<sup>23</sup> PDF 10

<sup>24</sup> **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

facultado para interpretar y tramitar el escrito demandatorio, así la parte demandante haya invocado una vía procesal inadecuada<sup>25</sup>.

Frente a esta obligación, el Consejo de Estado ha establecido que, es deber del juez interpretar la demanda e incluso “reformular las pretensiones” dirigidas al medio de control procedente, teniendo en cuenta los supuestos fácticos del caso y el querer del demandante:

*“La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, **le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial**”<sup>26</sup>.*

Ahora bien, puede ocurrir que la adecuación de la demanda tenga como origen un cambio de jurisdicción, tal como acontece en el *sub júdice*, evento en el cual, el nuevo juez tiene la obligación de verificar cuáles

<sup>25</sup> Así se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiteradas providencias, véase, por ejemplo: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente. Rocío Araujo Oñate. Radicación 11001-03-24-000-2020-00343-00. Demandante: Esteban Rubiano Vega. Demandado: DAFP, DAPRE. Fecha: 25 de enero de 2021.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

actuaciones fueron invalidadas y cuáles preservan validez<sup>27</sup>, a fin de determinar el trámite a impartir en la nueva jurisdicción.

Vale la pena recordar que cuando ocurre la declaratoria de falta de jurisdicción por el factor funcional o subjetivo, los artículos 16<sup>28</sup> y 138<sup>29</sup> del CGP, disponen que lo actuado conservará su validez<sup>30</sup> y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, por tanto, el nuevo funcionario no podrá desconocer aquellas actuaciones que se surtieron en la otra jurisdicción, ya que atentaría contra los principios de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, esta Corporación en un asunto de similares circunstancias fácticas dispuso:

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01814-01(64936). Actor: Jaime de Jesús Oliveros Ospina. Demandado: Agencia Nacional de Minería y otros: *“Teniendo en cuenta la obligación que les asiste a los funcionarios judiciales de adoptar las medidas necesarias para adecuar los asuntos a los trámites correspondientes, es posible que en determinadas situaciones dicha labor implique la pérdida de competencia de quien inicialmente tuvo a cargo su conocimiento, bien sea por variaciones en aspectos como la cuantía o naturaleza del asunto, evento en el cual, valga decir, corresponde efectuar la respectiva remisión al funcionario que sí ostentaría la capacidad de tramitar y decidir el conflicto planteado. De igual forma, cuando se produce una adecuación del trámite y, consecuencia de ello, se declara la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, es necesario tener en cuenta la previsión de validez prevista en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, según la cual, **lo actuado por el funcionario incompetente gozará de legitimidad a pesar de provenir de funcionario sin competencia y resultará oponible a las partes. Esto salvo que se hubiera proferido sentencia, pues en ese evento la misma será nula. En esa medida, es cierto que lo actuado previo a la remisión al funcionario judicial competente, por regla general, preserva validez.** No obstante, lo anterior no quiere decir que esa validez se predique respecto de actuaciones que quedaron pendientes o no fueron resueltas en razón a la adecuación efectuada del proceso, pues, al no haber sido objeto de decisión, resulta imposible considerar que la actuación se surtió y por ende, no resulta oponible a las partes ni al funcionario judicial que sí ostenta la competencia del asunto”*

<sup>28</sup> “Art. 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula,** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

<sup>29</sup> “Art. 138. Cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...)**”

<sup>30</sup> Salvo la sentencia que se hubiese proferido, la cual será nula.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*“Así las cosas, la Sala estima que no es correcta la decisión adoptada en primera de rechazar la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.1 del C.P.A.C.A., pues ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la invalidez de sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, conforme a la previsión de validez prevista en los artículos 16 y 138 del C.G.P., las actuaciones surtidas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto -entre las que se encuentra la admisión de la demanda<sup>31</sup>, - conservan validez, luego, no pueden ser desconocidas por el juez a quien por competencia le fue asignado el proceso para continuarlo en la etapa en que se encuentre, pues lo contrario representaría una afrenta a los principios de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.*

*Ahora, no desconoce la Sala que cada jurisdicción posee particularidades en lo sustancial y requisitos que le son propios en lo procesal, por lo que, resulta complejo aceptar sin reparos las actuaciones surtidas en un proceso que se adelantó ante una jurisdicción diferente, no obstante, para este caso en especial, desde una perspectiva de las consecuencias de la decisión, aceptar la postura que mantiene el juzgado de instancia, implicaría nuevamente surtir y agotar todas las etapas y trámites propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como en efecto, está sucediendo, pues se insiste en que a pesar de que en auto del 3 de marzo de 2021, se ordenó analizar cuidadosamente las implicaciones que devienen del cambio de jurisdicción, insistió en*

---

<sup>31</sup> Providencia que data del 25 de octubre de 2011 CARPETA 02 / PDF 001, Págs. 61-63



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*requerir el cumplimiento de un trámite propio de la especialidad contenciosa que, para este momento le es imposible agotar al demandante.*

*No ignora la Sala que, la postura que en esta ocasión se adopta, implica de alguna forma replantear al menos parcialmente lo dicho en el auto del 3 de marzo de 2021, ya que, en esta ocasión, se ha establecido que lo actuado – inclusive la admisión- mantiene su valor lo que de por sí implica que no había lugar a adecuar la demanda por parte del juez, modificación que, se insiste tiene lugar, una vez evaluadas las consecuencias que en la práctica se presentaron en el asunto, en el que, como ya se dijo, se abrió la puerta para que la primera instancia exija el cumplimiento de requisitos que ya fueron superados en la jurisdicción ordinaria, contrariando así los principios de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.*

*En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia por medio de la cual, se rechazó la demanda presentada por CLUB DE LEONES DE PASTO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y, en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia proceda a asumir el conocimiento del proceso en la etapa en que se encuentre, para que, en caso de verificar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales del medio de control al que se adecuó la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*demanda mediante auto de 17 de febrero de 2022, proceda a dictar sentencia*<sup>32</sup>.

En el caso concreto, la Sala evidencia que la admisión de la presente demanda ya se surtió en la jurisdicción ordinaria laboral, mediante auto del 23 de julio de 2021<sup>33</sup>, por ende, no era acertado que la Juez de primer grado realizara nuevamente el estudio de dicha etapa procesal, *máxime*, cuando en la providencia del 05 de abril de 2022<sup>34</sup>, se dispuso que pese a la declaratoria de la falta de jurisdicción, lo actuado -admisión y contestación de la demanda-, conservaban su validez en atención de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP.

Así las cosas, contrario a la actuación adelantada por la primera instancia, la Sala considera que la juez debió interpretar y tramitar la demanda inicial y entender que el acto administrativo acusado era la **Resolución N 105 del 17 de febrero de 2021**<sup>35</sup>, en tanto negó la existencia de la relación laboral entre la señora Lorena Mercedes Salazar Riascos y el Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales

<sup>32</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Radicado. 52001-33-33-004-2019-00108-02 (12675). Auto del 05 de mayo de 2023. MP Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Demandante: Club Leones de Pasto. Demandado: INPEC.

<sup>33</sup> PDF 04 "AdmiteDemanda" Carpeta03.

<sup>34</sup> "En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales traídos en precedencia, advertida la falta de jurisdicción, es deber del juez declararla de oficio, toda vez que la misma es improrrogable y por tanto no podría dictar sentencia, porque de hacerlo sería nula. Sin embargo, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia citada, no obstante, la declaratoria de falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez.

Clarificada la falta de jurisdicción del juzgado para continuar conociendo de este asunto, corresponde precisar cuál es el trámite a seguir, encontrando que en la sentencia C-537 de 2017, la Honorable Corte Constitucional sentó criterios que sirven de lineamiento para la decisión que se debe adoptar así:

"(...) i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado que se encuentre, porque se conservará la validez de lo actuado; iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia y iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de esta no es subsanable.

(...) La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente...."

PDF 10 "ContestacionDemandaFijaFechaAudiencia" Carpeta03.

<sup>35</sup> F.: 55 y 56 PDF 02 "Demanda,Poder,PruebasYAnexos" Carpeta03.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

ESE, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2016 y el 31 de marzo de 2020, así como el consecuente pago de prestaciones sociales solicitadas en la petición del 27 de enero de 2021<sup>36</sup>.

Por estas razones, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Sala revocará la decisión de primera instancia, por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por la señora Lorena Mercedes Salazar Riascos en contra del Centro de Salud San Juan Bautista de Pupiales ESE y, en su lugar, ordenará a la juez de primera instancia que asuma el conocimiento del proceso en la etapa que se encuentre, verificando las etapas ya agotadas en la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar** el auto objeto de apelación, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto** continuar con el trámite del proceso, verificando las etapas ya agotadas en la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>36</sup> F.48 PDF 02 "Demanda,Poder,PruebasAnexos" Carpeta03.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**TERCERO.- Devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en el libro radicador y en el sistema de información SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**(AUSENTE CON PERMISO)**  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada